

**ORDENA MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS QUE
INDICA A ECOMAULE SPA, EN RELACIÓN A LA UNIDAD
FISCALIZABLE “ECOMAULE”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1033

SANTIAGO, 02 de abril de 2026

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017, que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1338, de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna y la Resolución Exenta N°1688, de 2025, que la modifica; en el Decreto Exento RA N°118894/181/2026, de 17 de marzo de 2026, que establece orden de subrogancia del cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, y, en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y sus modificaciones posteriores.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas urgentes y transitorias con el objetivo de evitar un daño inminente y grave al medio ambiente o a la salud de las personas, cuando en la ejecución de



proyectos o actividades, se incumplan de manera grave normas y condiciones previstas en resoluciones de calificación ambiental (en adelante, “RCA”). Esta institución se encuentra regulada en el literal g) del artículo 3° de la LOSMA.

3° En aplicación de esta normativa, con fecha 27 de marzo de 2026, mediante Memorándum N°001/2026, la Jefatura de la Oficina Regional del Maule, solicitó a la Superintendente del Medio Ambiente (S), la adopción de medidas urgentes y transitorias en contra de ECOMAULE SpA (en adelante, “la empresa” o “el titular”), RUT N°99.539.220-8, como titular de la Unidad Fiscalizable ECOMAULE (en adelante, “la UF”), ubicada en Fundo Palermo S/N, Km 221, Ruta 5 Sur, comuna de Río Claro, Región del Maule, a una distancia aproximada de 500 metros de la población más cercana, fundando su solicitud en los hechos y antecedentes que se expondrán en la presente resolución.

I. **ANTECEDENTES GENERALES DE LA UF
OBJETO DE LAS MEDIDAS URGENTES Y
TRANSITORIAS**

4° Forman parte de la UF, los siguientes proyectos:

a) **“Centro de Tratamiento ECO MAULE”**, calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°052, de fecha 08 de junio de 2004 (en adelante, “RCA N°052/2004”), de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región del Maule¹. Dicho proyecto *“consiste en la construcción y operación de un Centro de Tratamiento de Residuos que incluye un Relleno Sanitario para residuos sólidos domiciliarios y asimilables, una Planta de Compostaje para residuos agroindustriales no peligrosos y lodos provenientes de Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas y un Centro de Reciclaje para productos como vidrios, plásticos y papeles”*.

El proyecto comprende una superficie total de 52 hectáreas, la cual se ha subdividido en los siguientes sectores:

¹ Disponible en https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?id_expediente=6272&idExpediente=6272



Tabla N°1: Sectores del proyecto “Centro de Tratamiento ECO MAULE”

Sector	Superficie
Caminos de acceso e interiores	3.180 m ²
Área de control de ingreso, oficinas, galpón, laboratorio y estacionamiento	1.200 m ²
Planta de lavado de camiones	150 m ²
Planta de reciclaje	400 m ²
Planta de compostaje	21.000 m ²
Relleno sanitario	12,25 ha
Planta de tratamiento de líquidos percolados	6.000 m ²
Planta de quema centralizada biogas	750 m ²
Faja de protección arborizada	15,9 ha

Fuente: RCA N°052/2004

El proceso de compactación incluye tres etapas denominadas Precompostaje, Compostaje y Maduración.

“El precompostaje corresponde a la etapa mediante la cual se logra llevar la humedad de los residuos a un óptimo para posteriormente proceder con el compostaje de los mismos. Los lodos provenientes de la planta de tratamiento de aguas servidas poseen una humedad superior al 80%, razón por la cual en una primera etapa liberan líquidos los cuales deberán ser recolectados para posteriormente incorporarlos en el proceso. Con el propósito de disminuir la humedad de los lodos, estos serán depositados en canchas de precompostaje y mezclados con los residuos agroindustriales², formando pilas y procediendo posteriormente a su volteo. Este proceso se estima tendrá una duración de tres semanas, al cabo del cual los residuos precompostados tendrán una humedad del 60%, momento en que serán conducidos a las canchas de compostaje para proseguir con el tratamiento (...).” (Considerando 4.1.6.9.1). (énfasis agregado).

“Una vez terminado el proceso de precompostaje, el material será trasladado al área de compostaje (...); el proceso tendrá una duración aproximada de 6 semanas, y que durante este período se procederá al volteo de la pila (...). Terminado el proceso de compostaje (...) el material será trasladado a las canchas de maduración para proseguir con la etapa siguiente.” (Considerando 4.1.6.9.2) (énfasis agregado).

“En la etapa de maduración, el material compostado será tamizado y acopiado por un periodo de 30 días (...). Transcurridos los 30 días, se volverá a tamizar el producto, eliminando el sobretamaño (mayor a 2 cm), el producto tamizado será sometido al control de calidad para posteriormente proceder a su venta.” (Considerando 4.1.6.9.3) (énfasis agregado).

² Restos de podas chipeados o residuos secos (residuos agroindustriales con humedad entre 50 y 60%)



b) **“Ampliación de la Planta de Compostaje”**, calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°277, de fecha 13 de septiembre de 2007 (en adelante, “RCA N°277/2007”), de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región del Maule³. El proyecto *“consiste en la ampliación de la planta de compostaje que ya se encuentra en funcionamiento. Esto se traduce en un crecimiento tanto en superficie como en volumen de recepción, la ampliación se desarrolla en forma contigua a donde se realiza el proyecto actualmente de forma de aprovechar las condiciones de infraestructura existente, como los medios de mitigación de impacto con que se cuenta. El proyecto de ampliación considera aumentar la capacidad de recepción de residuos y preparar las instalaciones para hacer frente a los volúmenes críticos de ingreso (...). (Considerando 3) (énfasis agregado). La ampliación del área de compostaje se realizará en dos etapas de 20.000 m² cada una. La primera se ubica al norte y oriente de la cancha original, comprenderá también una superficie de 20.000 m². La segunda etapa se ubicará al sur oriente de la primera etapa de ampliación”* (Considerando 3.1) (énfasis agregado).

No se utilizará el área techada para el precompostaje, esta actividad se remplazará por el acondicionamiento de las materias primas, se utilizarán enmiendas, principalmente viruta de madera y aserrín, que serán incorporadas en las mismas canchas donde se realizará todo el proceso de compostaje (Considerando 3.5) (énfasis agregado).

c) **“Modificación al Sistema de Manejo de Lodos Sanitarios”**, calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°104, de fecha 24 de junio de 2014 (en adelante, “RCA N°104/2014”), de la Comisión de Evaluación Región del Maule⁴. El proyecto *“consiste en la modificación del sistema de manejo de lodos sanitarios que se realiza en el Centro de Tratamiento ECOMAULE, que se basa en la sustitución del proceso de compostaje convencional que actualmente se realiza a los lodos sanitarios por un proceso de compostaje rápido para la reducción de humedad y cambio de su estructura, y su posterior disposición en un mono-relleno. El proyecto modifica el actual manejo de los lodos sanitarios, pero no intervendrá los procesos u operaciones de las otras actividades que se llevan a cabo en el Centro de Tratamiento, es decir, el compostaje de residuos orgánicos, reciclaje y disposición de residuos sólidos domiciliarios en el relleno sanitario no sufren cambios”* (Considerando 3.1).

“La modificación al proceso de manejo de lodos consiste en:

- *Ingreso, pesaje y registro de lodos en el punto de ingreso al Centro de Tratamiento,*
- *Traslado y descarga de lodos en las canchas de compostaje,*

³ Disponible en https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?id_expediente=1860322

⁴ Disponible en https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?id_expediente=7934304



- **Mezcla de lodos con material estructurante** (lodo compostado seco, u otro material que permita mantener la estructura de pila) en una proporción 1:1 medido en volumen, la proporción puede variar de acuerdo a la humedad de ingreso de los lodos frescos, el resultado de la mezcla debería presentar una humedad menor al 60%.
- **Conformación de pilas** de ancho basal 2,5 m y altura entre 0,8 a 1,1 m o de hasta 1,9 m de altura y aproximadamente 4,5 m de ancho, esto en función de la maquinaria disponible.
- **Volteo continuo de pilas**, diario hasta cada tres días por un periodo de por lo menos 25 días, principalmente para reducir la humedad.
- **Los líquidos que eventualmente pueden ser liberados serán captados y trasladados a la planta de tratamiento de lixiviados**, mediante los sistemas de captación y conducción existentes.
- Alcanzada la humedad final la mezcla será tamizada, con el objeto de recuperar alguna enmienda e incorporarla nuevamente al proceso, en caso de no existir material con sobre tamaño no se tamizará, esto en caso de utilizar como enmienda lodo seco compostado.
- **Los lodos compostados serán trasladados y dispuestos en el mono-relleno**, donde posteriormente serán compactados y cubiertos con una capa de tierra de espesor 10 cm (...)" (énfasis agregado).

"El nuevo sistema de manejo de lodos (...) contempla las siguientes obras físicas:

- **Construcción y mejoramiento de canchas de compostaje de lodos emplazadas en parte del área donde actualmente se ubica la planta de compostaje** sector compostado de lodos sanitarios (...)" (énfasis agregado).

d) **"Mejoramiento y Transformación**

ECOMAULE: Plataforma de Reciclaje y Valorización", calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°183, de fecha 27 de julio de 2021 (en adelante, "RCA N°183/2021"), de la Comisión de Evaluación Región del Maule⁵. El proyecto "consiste en el mejoramiento integral en el manejo de los residuos que se reciben en el Centro de Tratamiento Ecomaule, para lo cual se considera:

- **Implementación de un proceso de aprovechamiento energético de residuos orgánicos a través de digestión anaeróbica.**
- **Mejorar el proceso de compostaje actual.**
- **Implementación de un centro de segregación y valorización de sólidos recuperables (...)"**. (Considerando 4.1) (énfasis agregado).

⁵ Disponible en https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?id_expediente=2149076836



“Las instalaciones listadas a continuación corresponden a la Etapa 1 del Aprovechamiento energético de los residuos orgánicos a través de la digestión anaeróbica. La Etapa 2 considera los mismos equipos y capacidades, por lo tanto, la capacidad máxima total de la planta, que involucra la Etapa 1 y la Etapa 2 del Aprovechamiento energético de los residuos orgánicos a través de la digestión anaeróbica será de 480 ton/día.

*1.- Galpón de recepción de residuos: **En el galpón de recepción se recibirán los camiones con residuos misceláneos orgánicos en concordancia con la Norma Chilena de digestato. Contará con un estanque de recepción del tipo enterrado, con una capacidad de 30 m3 y un sistema de filtrado para evitar el ingreso de partículas de gran tamaño que puedan afectar los sistemas mecánicos. Dentro de este galpón se encontrará el proceso de trituración (...).*** (Considerando 4.3.2) (énfasis agregado).

*“Sistema de abatimiento de olores: El sistema de abatimiento de olores a implementar en el proceso de Digestión anaeróbica **se localizará en el galpón de recepción de residuos, en el cual el aire del galpón será extraído de manera forzada por un ventilador. El aire será conducido a un sistema de fotocatalisis (...)** tiene una eficiencia de remoción de gases odorantes como H₂S, amonio, mercaptanos y otros mayor a 95% (...).* (Considerando 4.3.2) (énfasis agregado).

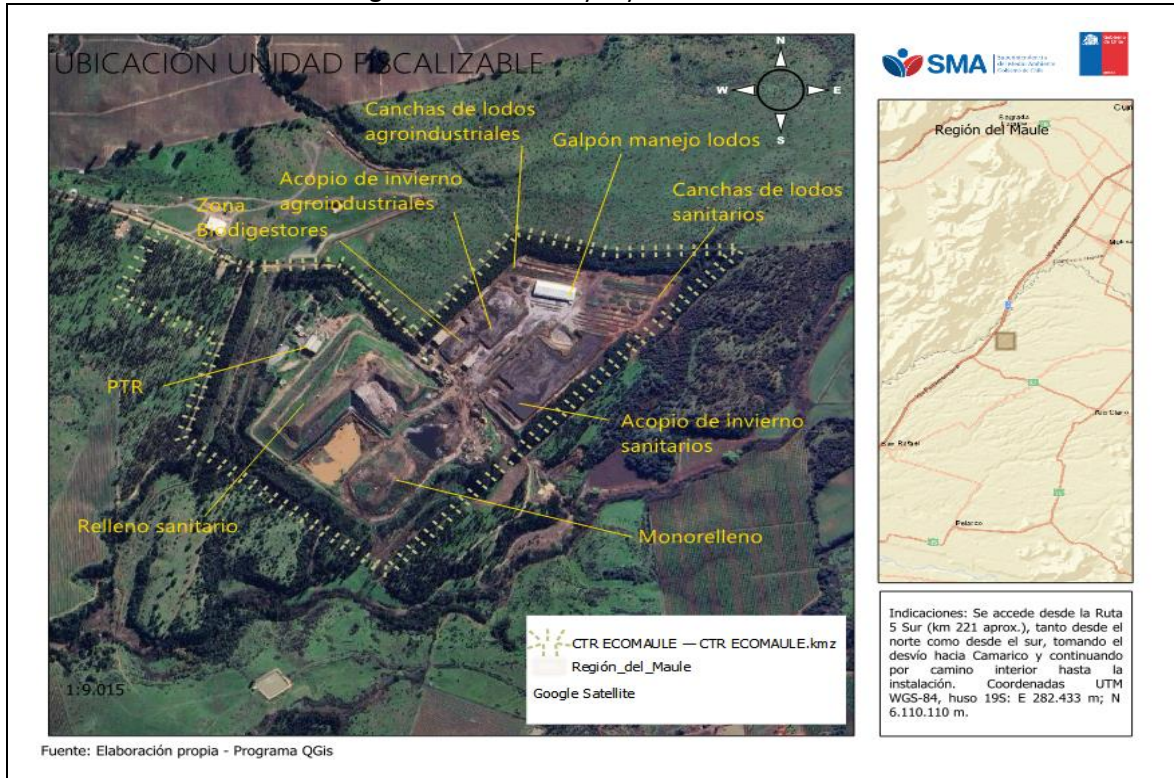
“Actualmente se reciben residuos orgánicos mayoritariamente provenientes de clientes agroindustriales y lodos sanitarios provenientes de plantas de tratamiento de aguas servidas.

Los residuos orgánicos se valorizan mediante compostaje, mientras que los lodos sanitarios se someten a un proceso de biosecado antes de su disposición final en el mono-relleno que se encuentra actualmente en Operación.

Las canchas actuales de compostaje y secado de lodos se encuentran operando al aire libre, lo cual genera problemáticas para la conservación del buen estado del material ante la ocurrencia de lluvias y por la generación de externalidades (...). (Considerando 4.3.2) (énfasis agregado).



Imagen N°1: Ubicación y Layout UF “ECOMAULE”



5° Con posterioridad, durante el año 2023, la empresa ingresa al Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule (en adelante, “SEA Región del Maule”), la consulta de pertinencia Código ID PERTI 2023-8774⁶ del proyecto denominado “Adecuación y Mejora a Procesos de Biodigestión Anaeróbica y Planta de Tratamiento de Lixiviados”, el cual “(...) tiene por objeto la adecuación de las instalaciones para los procesos de Biodigestión Anaeróbica “Aprovechamiento energético de residuos orgánicos a través de digestión anaeróbica” y a la “Planta de tratamiento de Lixiviados”, **rectificando algunos de sus elementos en relación a lo aprobado en la RCA N°183/2021**, modificando el volumen de algunos estanques de los procesos con el objetivo de optimizar su operación”. El SEA Región del Maule, mediante Resolución Exenta N°202307101163, de fecha 18 de agosto de 2023, resuelve que el proyecto “no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria”.

⁶ <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2023-8774>



II. DENUNCIAS

6° Esta Superintendencia recibió múltiples denuncias por la generación de olores molestos provenientes de la unidad fiscalizable ECOMAULE. Las denuncias reportan la emanación de olores de alta intensidad que afectan gravemente las condiciones de vida de la población ubicada en el entorno de la planta, con episodios de afectación en distintos horarios del día, incluyendo horario nocturno y madrugada.

7° En efecto, en el período comprendido entre el 1° de enero de 2025 y el 09 de marzo de 2026, se han recepcionado más de 200 denuncias electrónicas, según se detalla a continuación:

- **Año 2025 (183 denuncias):** 49984, 50814, 51262, 49452, 55805, 53648, 51545, 55663, 50268, 55798, 54560, 49451, 49730, 53877, 48526, 51889, 49870, 51248, 55664, 50692, 51419, 48512, 50303, 51254, 49642, 51603, 51088, 51206, 51132, 51269, 57501, 53473, 49418, 51131, 53512, 51086, 55801, 49739, 51956, 51259, 48533, 49954, 51242, 52207, 49738, 49450, 51449, 51287, 51989, 53448, 48414, 50690, 51568, 49515, 50041, 49884, 51204, 49883, 48530, 51237, 52055, 48319, 48429, 51372, 49643, 48528, 54304, 55796, 51168, 52204, 49646, 50844, 49741, 49853, 54772, 48580, 55860, 48430, 48549, 52726, 55662, 49731, 50263, 51214, 51335, 51258, 49736, 52729, 50179, 48421, 48417, 51167, 49852, 47551, 52631, 48511, 50209, 51171, 51337, 48420, 48534, 52446, 51169, 49740, 50033, 55666, 55896, 57500, 48540, 50842, 48542, 55897, 48581, 51336, 51885, 48543, 48610, 51448, 51137, 53885, 57502, 49667, 50040, 48428, 47550, 48409, 48525, 51359, 51059, 48416, 48418, 50483, 51084, 55770, 48419, 50656, 51304, 50786, 53492, 48538, 48544, 51957, 51020, 50010, 51129, 48548, 51030, 51484, 55260, 51447, 49961, 48529, 54839, 49735, 48531, 51452, 48562, 49734, 53074, 48532, 51133, 54209, 50021, 49854, 51128, 53337, 48537, 51628, 51289, 53336, 53480, 49983, 55800, 48510, 48536 y 49733.
- **Año 2026 (41 denuncias):** 57800, 57849, 57938, 57940, 57992, 57993, 58022, 58023, 58124, 58180, 58317, 58319, 58527, 58531, 58533, 58605, 58776, 58878, 59292, 60167, 60198, 60199, 60200, 60282, 60286, 6029.

8° *A lo anterior se suman reclamos formales ante autoridades comunales de Río Claro, publicaciones en redes sociales y cobertura de medios de prensa locales. Por otra parte, los informes de seguimiento ambiental remitidos por el propio titular, dan cuenta de molestias por olores con frecuencia sostenida, en sectores poblados cercanos a la instalación desde el año 2020 a la fecha, sin que se haya acreditado la efectividad de las medidas de mitigación implementadas por el titular según su plan de gestión de olores, tales como la aplicación de productos de control odorante*



III. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

9° Luego, con el objeto de gestionar las denuncias presentadas y complementar los antecedentes disponibles, fueron realizadas las siguientes actividades de inspección ambiental y de examen de información de antecedentes presentados por el titular, en que se constataron los hechos que se indicarán a continuación:

a) **Actividades de inspección ambiental de fechas 24 de julio y 08 de agosto de 2024**

i. **Existencia de dos obras no autorizadas para acopio de lodos**, uno específico para sanitarios y otro para orgánicos, construidos con muros de material granular (tierra o lodo), que alcanzan alturas superiores a 4 metros.

ii. Vestigio de escurrimiento y migración de lodos en dirección sur y sureste de la UF, fuera del área de operaciones. Las imágenes satelitales (Google Earth) revisadas, determinaron que el incidente se produjo en el período invernal de 2023. La superficie afectada alcanzó aproximadamente 2,77 hárs fuera del área de proceso, llegando al cauce del Estero Villa Hueso.

b) **Actividad de inspección ambiental de fecha 28 de marzo de 2025**

i. Un foso abierto de hormigón en el piso hormigonado del sector de recepción, pero sin contar con galpón cerrado con extracción forzada de aire, hacia el sistema de fotocátalisis.

ii. El sistema de catálisis fue reemplazado por biofiltro, para el tratamiento de olores.

iii. Los camiones descargan directamente sobre rieles o parrilla, desde donde escurre el material al interior del foso, con captación parcial de gases en el interior hacia un biofiltro, sin el confinamiento total de las emisiones odorantes requerido para dicha zona.

iv. Presencia de olores molestos de alta intensidad en el sector de recepción de lodos, con dispersión hacia sectores habitados aledaños.

v. Acopios de lodos de gran altura, entre 5 y 6 metros, denominados internamente “acopios de invierno”: uno corresponde a lodos sanitarios y el otro a lodos agroindustriales.

vi. Ausencia de sistemas de impermeabilización y captación de lixiviados, específicamente dimensionados para los acopios de invierno existentes.



c) Actividad de inspección ambiental de fecha 23 de abril de 2025

i. Se ratifican los hechos constatados con fecha 28 de marzo de 2025, esto es, foso de hormigón y los acopios de invierno.

d) Actividad de inspección ambiental de fecha 06 de marzo de 2026

i. Recepción de lodos en foso abierto de hormigón, sin contar con galpón cerrado con extracción forzada de aire.

ii. El acopio de invierno de lodos agroindustriales ha sido eliminado en parte, restando una superficie aproximadamente de 2.500 metros cuadrados.

iii. El acopio de lodos sanitarios se mantiene ocupando una superficie aproximada de 1 hectárea y alturas superiores a 5 metros.

e) Examen de información. Con fechas 12 y 18 de marzo de 2026, el titular ingresa información, en relación al acta de inspección ambiental y en respuesta a la **Resolución Exenta N°46, de fecha 13 de marzo de 2026**. De su revisión, se hace presente lo siguiente, en cuanto a la dictación del presente acto:

i. Cuenta con un programa permanente de control integrado de vectores ejecutado por empresa especializada (MIP), con monitoreo, aplicación de productos, dispositivos de control y registros documentados.

ii. **El acopio de lodos de invierno, inicialmente presentaba un volumen de aprox. 110.000 (ciento diez mil) toneladas, de las cuales, ya se han procesado cerca de 50.000 (cincuenta mil) toneladas. Su vaciado se inició en el mes de octubre de 2025.**

10° Sin perjuicio de lo ya señalado, cabe destacar que con fecha **27 de febrero de 2026**, en atención al elevado número de denuncias recepcionadas por olores molestos en el sector de Camarico, esta Superintendencia optó por aplicar una **encuesta de percepción de molestia olfativa directa** en la población posiblemente afectada, diseñada conforme a los principios metodológicos de la **NCh 3387:2015 “Evaluación del impacto odorante mediante encuestas a la comunidad”**, adaptada en formato abreviado de 6 preguntas.

11° La selección de los encuestados se realizó de manera aleatoria entre residentes y trabajadores de los sectores de mayor representatividad de las denuncias recibidas. En ningún momento se informó a los encuestados sobre la fuente específica objeto de fiscalización, asegurando la espontaneidad e imparcialidad de las respuestas.



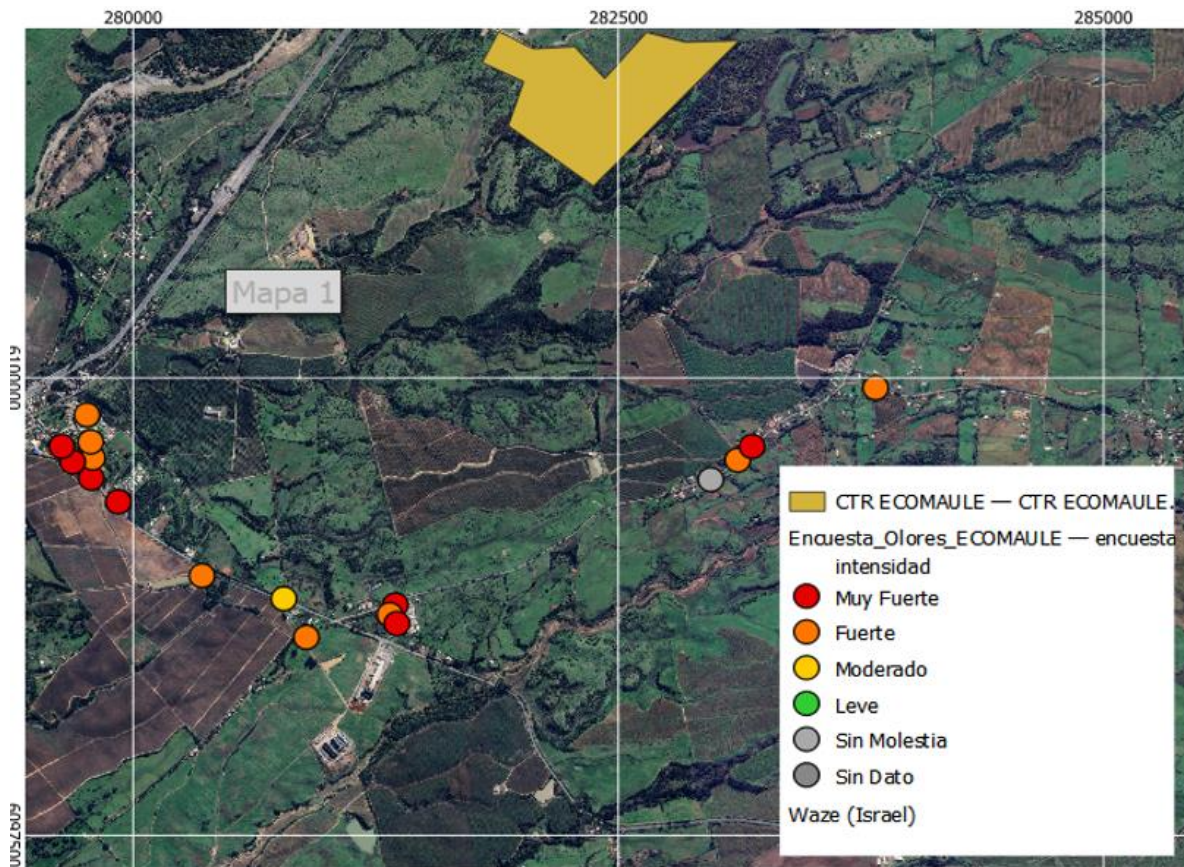
12° Se aplicaron 20 encuestas georreferenciadas: 17 con información válida y 3 no completadas (NC) por negativa de las personas a participar. Los resultados evidencian que 16 de 17 encuestados (94,1%) reportaron percibir molestia por olor; de estos, 11 identificaron directamente a ECOMAULE como la fuente. La intensidad fue calificada como “Muy fuerte” por 8 encuestados y “Fuerte” por 7. La frecuencia reportada comprende percepción diaria (6), varias veces por semana (2) y esporádica (4). **Las notas odorantes —podrido, gas, descomposición, fecal, orgánico, basura, aguas servidas— son consistentes con las operaciones de la instalación.** La afectación comprende madrugada (4 casos), mañana (4), noche (3) y tarde (2), evidenciando impacto en todos los horarios del día.

Tabla N° 1: Resultado de encuesta de percepción odorante en sector Camarico y alrededores

N°	Coord. E	Coord. N	Molestia	Frecuencia	Intensidad	Período	Descripción olor	Cita a ECOMAULE	Otra fuente
1	279.785	6.099.450	Sí	Varias veces/sem.	Muy fuerte	Tarde	Podrido, gas	Sí	No
2	279.925	6.099.321	Sí	Diariamente	Muy fuerte	Noche	Gas	Sí	No
3	280.778	6.098.791	Sí	Esporádicamente	Moderado	Noche	Gas	Sí	No
4	281.353	6.098.757	Sí	Varias veces/sem.	Muy fuerte	Madrugada	Basura y otros	Sí	No
5	281.324	6.098.704	Sí	Diariamente	Fuerte	Madrugada	Fecal	Sí	No
6	281.361	6.098.655	Sí	Diariamente	Muy fuerte	Madrugada	Orgánico/Descomp.	Sí	No
7	282.979	6.099.442	No	-	-	-	-	-	No
8	283.118	6.099.549	Sí	Tarde	Fuerte	Tarde	Descomposición	No	No
9	283.192	6.099.623	Sí	Esporádicamente	Muy fuerte	Noche	Mugre	No	No
10	283.829	6.099.943	Sí	Diariamente	Fuerte	Mañana	Podrido, basura	Sí	No
11	280.894	6.098.580	Sí	Esporádicamente	Fuerte	Mañana	Agrícola/Estiércol	No	No
12	280.356	6.098.917	Sí	Esporádicamente	Fuerte	Mañana	Descomposición	Sí	No
13	279.792	6.099.560	Sí	Diariamente	Fuerte	Madrugada	Basura	Sí	No
14	279.782	6.099.648	Sí	Variable	Fuerte	Variable	Basura	Sí	No
15	279.763	6.099.796	Sí	Esporádicamente	Fuerte	Mañana	Basura	Sí	Los Olivos
N°	Coord. E	Coord. N	Molestia	Frecuencia	Intensidad	Período	Descripción olor	Cita a ECOMAULE	Otra fuente
16	279.689	6.099.539	Sí	Diariamente	Muy fuerte	Madrugada	Aguas servidas	Sí	No
17	279.633	6.099.624	Sí	Diariamente	Muy fuerte	Mañana	Podrido	Sí	No
18	NC	-	NC	NC	NC	NC	NC	NC	NC
19	NC	-	NC	NC	NC	NC	NC	NC	NC
20	NC	-	NC	NC	NC	NC	NC	NC	NC



Imagen N°2: percepción comunitaria de olores en la comuna de Río Claro – Área de influencia Instalación ECOMAULE



Fuente: mapa de resultados de nivel de molestia, asociados a encuesta de percepción comunitaria de olores efectuada con fecha 27 de febrero de 2026

IV. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS

13° El artículo 3° de la LOSMA, en su literal g), define la institución de la Medida Urgente y Transitoria, indicando que la Superintendencia del Medio Ambiente podrá suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en una RCA, o adoptar otras medidas para el resguardo del medio ambiente, si es que se incumplen gravemente normas, medidas o las condiciones contenidas en dichas resoluciones.



14° De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas cautelares son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

15° Ahora bien, los primeros dos requisitos merecen ser tratados en conjunto, en atención a que de los hechos que se estiman constitutivos de infracción, es que surge el riesgo que este Servicio debe gestionar adecuadamente, encontrándose conceptualmente entrelazados.

16° En cuanto a la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, la jurisprudencia ha señalado que *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”*⁷. Asimismo, que *“la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”*⁸

17° Esta forma de interpretar la inminencia del daño ha sido un criterio aplicado por la jurisprudencia, en tanto ha indicado que *“[...] toda ejecución de un proyecto de manera distinta a la autorizada a través de la RCA contiene en sí misma un riesgo ambiental, en tanto no se ha sometido al proceso de evaluación del eventual daño”*⁹. Luego, de los antecedentes narrados precedentemente, existen indicios suficientes para sostener, a instancias cautelares, el **potencial incumplimiento del titular a las condiciones de funcionamiento que se definieron durante la evaluación ambiental para el resguardo del medio ambiente**, lo que implica la existencia de un riesgo para su entorno y para los componentes ambientales identificados como susceptibles en la evaluación correspondiente.

18° En efecto, y reiterando lo señalado en la RCA N°183/2021, en la evaluación ambiental que dio lugar a dicha RCA, fue considerado un **galpón cerrado de recepción de residuos orgánicos y lodos en la planta de biodigestión, con extracción forzada de aire hacia un sistema de abatimiento de eficiencia no inferior al 95%**. Sin embargo, el

⁷ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°.

⁸ Corte Suprema, causa Rol 61.291-2016, sentencia de fecha 24 de abril de 2017, considerando 14°.

⁹ Corte Suprema, causa Rol N° 61.291-2016, sentencia de fecha 24 de abril de 2017, considerando 15°.



titular ejecuta el proyecto sin contar con un galpón, y en su lugar cuenta con un foso abierto de hormigón con captación parcial de gases, lo que determina que las emisiones fugitivas generadas durante la descarga de los camiones—H₂S, NH₃, mercaptanos, aminas volátiles, ácidos grasos volátiles y compuestos orgánicos de azufre (compuestos volátiles asociados a residuos sanitarios y orgánicos industriales) — se dispersan libremente al exterior sin tratamiento alguno.

19° Al respecto, el titular ha señalado que la habilitación del galpón fue eliminada en la modificación de proyecto asociada a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, “Adecuación y Mejora a Procesos de Biodigestión Anaeróbica y Planta de Tratamiento de Lixiviados”, PERTI-2023-8774¹⁰, que introduce cambios al proyecto calificado favorablemente mediante RCA N° 183/2021, entre los que destaca, el cambio en el sistema de abatimiento de olores en la recepción de residuos orgánicos. Dicho cambio considera la implementación de un biofiltro, en lugar de un sistema de fotocátalisis, para tratar y eliminar los olores captados en la descarga de residuos orgánicos. Respecto a las afirmaciones del titular, cabe señalar que **ni la consulta de pertinencia del titular ni el pronunciamiento del SEA respecto de la misma involucran una eliminación del galpón cerrado que contiene los olores en la descarga de residuos orgánicos**. En efecto, la Resolución SEA N°202307101163/2023 señala en su Tabla N°2 “Relación de las modificaciones propuestas con el proyecto calificado ambientalmente”, (...) “13.- Sistema de abatimiento de olores: El sistema de abatimiento de olores a implementar en el proceso de Digestión anaeróbica se localizará en el **galpón de recepción de residuos**”.



20° Luego, con motivo de las inspecciones ambientales efectuadas y análisis de antecedentes, se constató lo siguiente:

¹⁰ Disponible en <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2023-8774>



(i) **manejo deficiente y/o inadecuado de aguas lluvia y lixiviado en canchas de compostaje y acopios de invierno de lodos sanitarios**, cuya consecuencia más grave, fue el escurrimiento generado que alcanzó el cauce del estero Villa Hueso, dejando una superficie estimada de 2,77 hectáreas de suelos bajo el lodo. Dichos hechos fueron denunciados por vecinos del sector, y establecidos mediante análisis multitemporal en base a imágenes satelitales, situación que fue generada por la acumulación de lodos de manera no autorizada (acopios de invierno) y mantención inadecuada de las redes de manejo de líquidos.

(ii) **manejo de lodos mediante la modalidad de “acopios de invierno”, no autorizados ambientalmente, lo que incumple las condiciones establecidas en la RCA N° 104/2014**. Dicha RCA establece el manejo de lodos en pilas durante el período invernal -mientras no sea posible realizar volteo - (Considerando 3.1). En tanto, las obras de contención de lodos (acopios de invierno) constatados en terreno (1 acopio para agroindustriales y 1 acopio para sanitarios) alcanzan alturas entre 4 y 6 metros y carecen de sistema de cobertura o manejo de aguas lluvia, generando condiciones de anaerobiosis, con emisión continua de compuestos odorantes, aumentado por el ingreso de aguas lluvia en el período invernal, generando condiciones anoxias y alta humedad. La existencia de estos acopios de invierno implica que los lodos son dispuestos de manera extendida sobre el suelo, sin formación de pilas de una altura adecuada y de acuerdo a lo autorizado (entre 0,8 a 1,1 m o hasta 1,9 m) y sin que se realice volteo, quedando estos acopios expuestos al aire, generando emisiones de olores. **La superficie actual para los acopios de invierno es de 1 ha, en el caso de los sanitarios y 2.500 m² para los agroindustriales, y ocupan gran parte del área destinada, según la autorización ambiental, para el compostaje de lodos, es decir, manejo de lodos en pilas, como se aprecia en las siguientes imágenes:**



Imagen N°3: zona de manejo de lodos captada con Drone

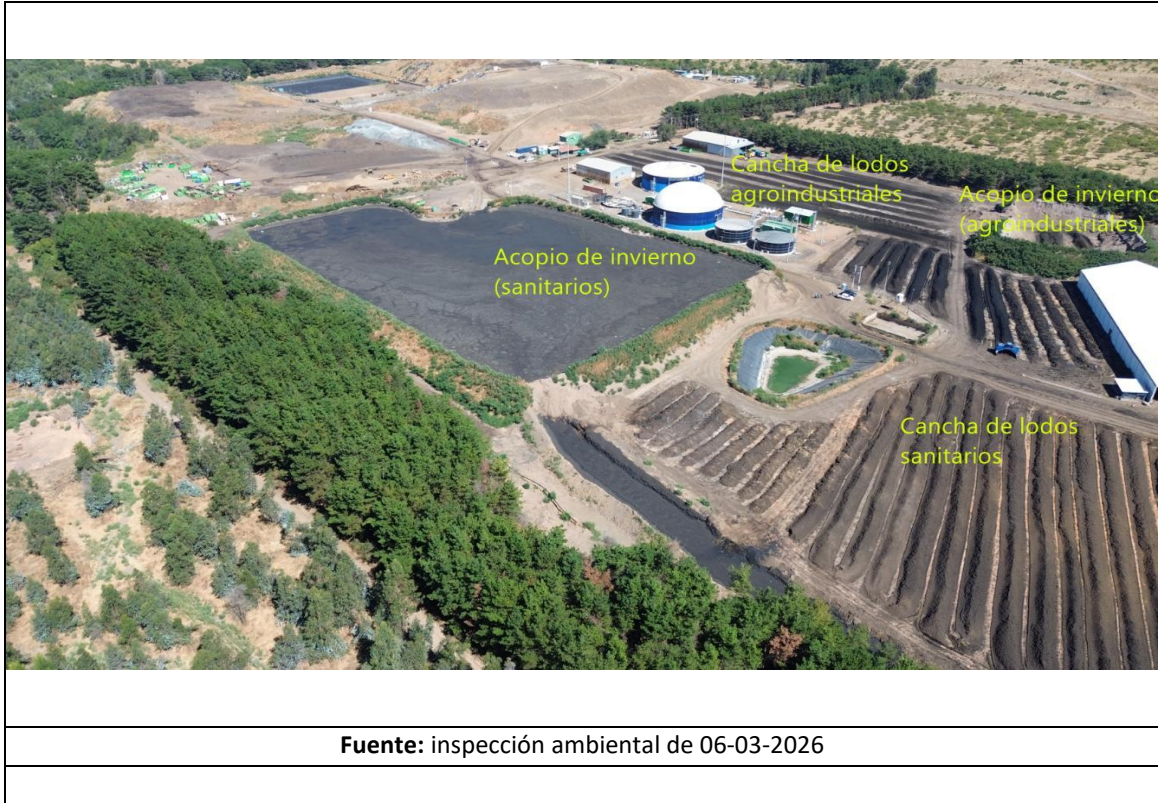
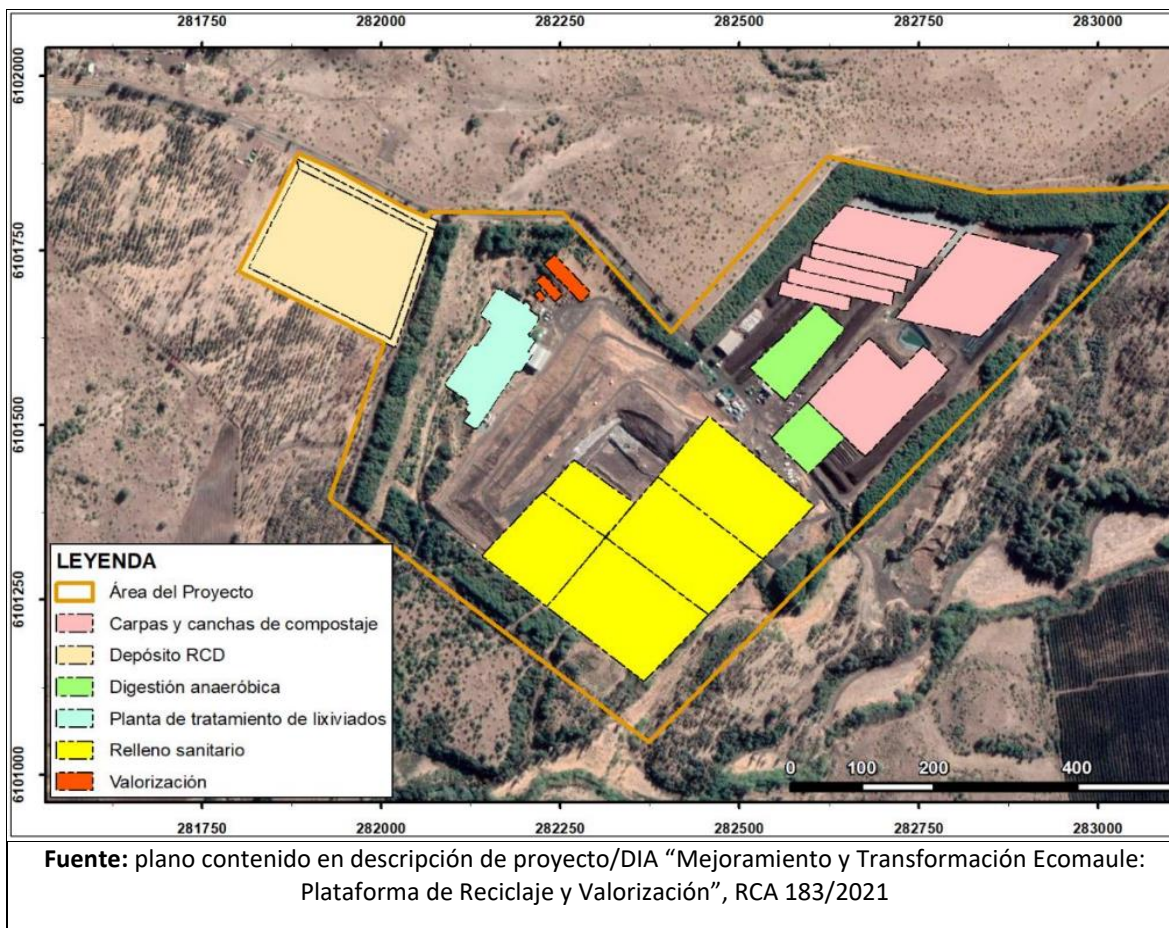


Imagen N°4: Zona de compostaje; se visualiza en polígonos color rosado, donde el titular dispuso sus acopios de invierno





(iii) los acopios de invierno se encuentran emplazados en sectores que, de acuerdo con lo autorizado ambientalmente, están destinados exclusivamente al compostaje de lodos sanitarios y orgánicos. Por ende, los referidos acopios constituyen obras no autorizadas, por lo que su presencia carece de respaldo en las resoluciones de calificación ambiental aplicables. Por otra parte, dichas instalaciones ocupan superficie dentro de la zona expresamente habilitada para el acondicionamiento de residuos, mediante compostaje de lodos (sanitarios y orgánicos), reduciendo el área operativa disponible para llevar a cabo dicho tratamiento, en los términos y condiciones evaluados ambientalmente, lo que podría comprometer la capacidad de tratamiento del proyecto en relación con lo comprometido ante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

(iv) el **almacenamiento masivo de lodos sanitarios y orgánicos mediante los “acopios de invierno”**, sin medidas de control adecuadas, en alturas de gran tamaño, sin que se les realice volteo y expuestos a las condiciones climáticas imperantes, genera condiciones propicias para la ocurrencia de efectos ambientales adversos, entre los que destacan, las **emisiones de olores que pueden afectar a la población circundante y al entorno inmediato del proyecto.**



21° Atendido todo lo anteriormente expuesto, la operación de la UF se está desarrollando en condiciones sustancialmente distintas a aquellas evaluadas ambientalmente, particularmente en lo relativo a: **(i) recepción de lodos en una fosa de hormigón, cuando lo que corresponde es que se efectúe al interior de un galpón cerrado, conforme lo comprometido en la RCA N° 183/2021; (ii) la implementación de acopios de invierno de lodos sanitarios y agroindustriales, lo cual constituye una metodología diferente a lo autorizado, dado que lo exigido es que se dispongan en las canchas de compostaje con volteo de pilas.**

22° Ambas situaciones generan un escenario de riesgo para el medio ambiente y la salud de las personas. En efecto, en el presente caso, la **falta de un sistema de confinamiento de emisiones odorantes, comprometido para la recepción de lodos, sumado al manejo de grandes volúmenes de lodos en condiciones anaeróbicas, mediante acopios de gran altura, no contemplados en la evaluación ambiental, genera emisiones difusas de un área extensa (1 ha aprox.) de compuestos altamente odorantes, que pueden afectar de manera directa a los residentes ubicados en el entorno de la instalación.**

23° En relación a ello, cabe tener en consideración que, la literatura ha señalado que, el principal problema de las plantas de compostaje aeróbico **son los olores provocados por la emisión al ambiente de compuestos orgánicos volátiles (COV) (énfasis agregado)**. Esta emisión se puede iniciar ya con la recepción de los residuos a la planta y sobre todo, en las fases iniciales del proceso de compostaje. Además, en el caso de producirse condiciones anaerobias de los residuos a compostar, debido a una incompleta o insuficiente aireación, se producirán compuestos de azufre de olor intenso, mientras que una degradación aeróbica incompleta resultará en la emisión de alcoholes, cetonas, ésteres y ácidos orgánicos¹¹.

24° Dicho escenario se ve corroborado por el elevado número de denuncias ciudadanas recepcionadas por esta Superintendencia, así como por los resultados de la encuesta de percepción de molestia por olor elaborada y aplicada conforme a los principios metodológicos establecidos en la Norma Chilena NCh 3387, por personal de esta Superintendencia, **cuyos resultados evidencian una percepción generalizada de molestia odorante en los sectores aledaños a la instalación.**

25° A lo anterior se suma la proximidad temporal del período de precipitaciones propio de la estación otoñal e invernal en la Región del

¹¹ Solans X, Alonso RM y Gadea E. NTP 597: Plantas de compostaje para el tratamiento de residuos: riesgos higiénicos. Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo (1995).



Maule, lo que podría agravar las condiciones actualmente constatadas, particularmente en lo relativo a la generación de lixiviados desde los acopios de lodos y su eventual escurrimiento hacia sectores no contemplados en el área de manejo autorizada del proyecto.

26° En atención a lo expuesto, el riesgo de afectación al medio ambiente y a la salud de las personas hace imperioso que esta Superintendencia ordene al titular que ejecute acciones que permitan controlar el riesgo que hoy supone la operación de la UF, particularmente en lo que respecta a la **generación de olores, disposición de lodos sanitarios y orgánicos y generación de lixiviados**.

27° En último lugar, y en lo relativo a la proporcionalidad de las medidas ordenadas, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados¹².

28° Para determinar la proporcionalidad de las medidas a ser dictadas, es menester visibilizar el **conflicto de derechos** que en el caso en concreto se da: por un lado, se tiene el **derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación** consagrado en el numeral 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y por el otro, **el derecho a desarrollar cualquier actividad económica**, que enuncia el numeral 21 del ya citado artículo 19 de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

29° Con esto en consideración, **el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación**, mandata a que el Estado vele por la no afectación del derecho, así como por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En el caso en concreto, la institución de la evaluación ambiental de proyectos es una manifestación de este derecho, tomando antecedentes técnicos, normas jurídicas y realidades humanas en consideración, con el fin de definir una forma en la que una actividad potencialmente dañina podría funcionar adecuadamente con su entorno, minimizando los impactos generados al mismo. Por ello, desviaciones relevantes de esta planificación hacen necesaria la intervención Estatal en ejecución del mandato constitucional, siendo la más adecuada al caso en comento la

¹² BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.



aplicación de las disposiciones legales ya citadas, relativas a la adopción de medidas urgentes y transitorias.

30° En lo que respecta al **derecho a desarrollar cualquier actividad económica**, la Constitución le otorga dicha facultad a cualquier persona, estableciendo como límites la moral, el orden público y la seguridad nacional, y exigiendo el respeto a las normas legales que la regulen. El hecho de que la carta magna establezca estos puntos como la demarcación del derecho, orienta la tarea del intérprete al momento de dirimir controversias que relacionen otros derechos fundamentales, permitiendo una base desde la cual vislumbrar aquello que constituye efectivamente el núcleo normativo del derecho en cuestión: la realización de la actividad económica, más no de cualquier forma que se proponga.

31° En este sentido, se debe indicar que, aunque esta Superintendencia puede imponer cualquiera de las medidas que se encuentran contempladas en el catálogo del artículo 48 LOSMA, en el presente caso se ordenan medidas de control que impidan la continuidad del riesgo asociado a la **generación de olores, disposición de lodos sanitarios y orgánicos y generación de lixiviados**. Para estos efectos se ha tenido en consideración lo constatado en las inspecciones ambientales efectuadas por esta Superintendencia, que dan cuenta de la situación de daño grave e inminente al medio ambiente y a la salud de las personas, y los resultados de la encuesta a la población del sector de Camarico, efectuada por esta Superintendencia.

32° Ahora bien, aplicando los conceptos al presente caso, **las medidas resultan proporcionales, toda vez que se remiten a ordenar el cumplimiento de las exigencias establecidas en las RCAs respectivas**, teniendo por objetivo disminuir la influencia que la actividad económica tiene sobre su entorno con ocasión de las presuntas inobservancias que la SMA estima se han producido, y que por lo demás corresponde a lo evaluado por la autoridad competente. **Asimismo, son proporcionales, toda vez que se permite al titular que continúe con la operación de la UF, bajo ciertas condiciones, a objeto que regularice su situación y retorne al cumplimiento, lo cual no se alcanzaría si lo ordenado fuese una clausura.**

33° De esta manera, constituye la intervención mínima necesaria para garantizar que los derechos en conflicto puedan ser ejercidos conjunta y armónicamente, estimándose que la gravedad de las mismas se justifica en virtud a la urgencia y la entidad del riesgo a la que está expuesta la población del sector de Camarico, que habita en torno a la UF.



34° En conclusión, a juicio de esta Superintendente (S), los antecedentes expuestos concurren en la existencia de fuertes razones para estimar necesaria la intervención preventiva de esta Superintendencia del Medio Ambiente en el caso ya latamente descrito, resultando necesario la dictación del siguiente acto.

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: **ORDÉNESE** a ECOMAULE SpA, RUT N°99.539.220-8, como titular de la Unidad Fiscalizable “ECOMAULE”, ubicada en Fundo Palermo S/N, Km 221, Ruta 5 Sur, comuna de Río Claro, Región del Maule, a una distancia aproximada de 500 metros de los primeros receptores habitacionales, la adopción de las medidas urgentes y transitorias del literal g) del artículo 3° de la LOSMA, en concurrencia con el artículo 48 letra a) del mismo cuerpo normativo, debiendo implementarse las acciones que se señalarán a continuación y en los plazos que se indican:

1. **Implementar un galpón cerrado en la zona de descarga de residuos orgánicos y sanitarios, de la forma establecida en la RCA N°183/2021, Considerando 4.3.2.**

Medios de verificación: cronograma o Carta Gantt con hitos para implementación definitiva del galpón en zona de recepción de residuos orgánicos y sanitarios. Posteriormente, presentar un Informe Técnico de Acreditación del Inicio de Obras, adjuntando contrato, fotografías fechadas y georreferenciadas y facturas, entre otros, que den cuenta del hito de inicio, y luego un informe final.

Plazo de ejecución: a) 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, para presentar la carta Gantt; b) 50 días hábiles para remitir el Informe de Acreditación de Inicio de Obras, contados desde la presentación de la carta Gantt; c) Remisión de Informe Final (galpón implementado) con plazo hasta el día **31 de julio de 2026**.

2. **Control de emisiones odorantes en foso de descarga de residuos orgánicos y sanitarios.** Se debe ejecutar en específico, la siguiente medida:

Mantener permanentemente confinada la zona de descarga de camiones al foso de biodigestión, mediante la habilitación de medidas transitorias de confinamiento, tales como, encarpe, recubrimiento, cúpula u otra solución técnicamente equivalente, que garantice la captación de las emisiones odorantes generadas durante la operación



de descarga y su derivación hacia un sistema de tratamiento de gases. Esta medida deberá mantenerse hasta la total implementación del galpón cerrado en la zona de descarga de residuos orgánicos y sanitarios.

Medios de verificación: registros fotográficos fechados y georreferenciados, memoria descriptiva de las soluciones de confinamiento implementadas y demás antecedentes técnicos pertinentes, los que deberán incorporarse en los Informes de Auditoría Ambiental Independiente (IAAI) establecidos en las RCA, correspondientes al período de vigencia de la medida urgente y transitoria, hasta la entrada en operación del galpón de recepción definitivo.

Plazos de ejecución: 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que ordene la medida.

3. **Prohibición de disposición de lodos agroindustriales y lodos sanitarios, en los acopios de invierno.**

Medios de verificación: reportes quincenales que den cuenta de la efectiva prohibición de la disposición de lodos, lo que puede consistir, a modo de ejemplo, en registros fotográficos con fecha, hora y georreferenciación.

Plazo de ejecución: de manera inmediata, desde la notificación de la resolución que la ordena y de forma permanente. Los reportes quincenales deberán ser remitidos hasta el día 31 de julio de 2026.

4. **Plan de Gestión de eliminación de las obras no autorizadas: acopios de Invierno (RCA N°104/2014).**

Medios de verificación: presentar un Plan de Gestión y Eliminación de obras no autorizadas, comprendidas por el acopio de invierno de lodos sanitarios y acopio de invierno agroindustrial, orientado a minimizar la emisión de olores en el proceso, y que incluya: (a) carta Gantt para la eliminación de los acopios durante el transcurso del año 2026; (b) caracterización del volumen acumulado; (c) reducción progresiva de los lodos dispuestos, que permita recuperar la superficie de manejo de lodos (canchas) conforme a las condiciones de las RCA vigentes; (d) medidas de control operacional (recubrimiento, tratamiento parcializado, confinamiento en disposición final autorizado); y (e) manejo de vectores sanitarios en el perímetro del acopio.



Plazo de ejecución: presentación del plan de gestión y eliminación de obras no autorizadas, en 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

5. Eliminación de 25% de las obras no autorizadas: acopios de invierno (avance).

Medios de verificación: reportes mensuales que incluyan, entre otros antecedentes, volumen retirado, disposición final en sitio autorizado, manejo de vectores sanitarios y fotografías fechadas y georreferenciadas.

Plazo de ejecución: hasta el 31 de julio de 2026, contados desde la presentación del Plan de Gestión, a que se refiere la medida del numeral precedente.

6. **Derivación transitoria de lodos orgánicos y sanitarios a plantas de tratamiento autorizadas, por superación de capacidad operativa.** Se deben ejecutar en específico, las siguientes medidas:

a) Derivar de manera inmediata los lodos sanitarios y orgánicos que excedan la capacidad operativa del sistema de tratamiento de la unidad fiscalizable (foso de descarga y canchas de compostaje), hacia plantas de tratamiento autorizadas por el organismo competente, ya sean de su propiedad o de terceros, hasta que se restablezcan las condiciones normales de operación.

b) La derivación deberá comprender el volumen de lodos estrictamente necesario para garantizar el funcionamiento normal de la unidad fiscalizable, debiendo el titular mantener un registro continuo de los volúmenes derivados, los destinos y el tipo de residuo, durante todo el período que dure la condición de superación de capacidad.

Medios de verificación: a) comunicar de forma inmediata a la Superintendencia del Medio Ambiente la condición de derivación de residuos por superación de capacidad operativa cada vez que ésta se produzca, mediante correo electrónico dirigido a oficinadepartes@sma.gob.cl; b) remitir reportes quincenales durante todo el período que se extienda dicha condición, indicando como mínimo: volúmenes derivados, tipo de residuo, instalación de destino y su autorización vigente. Dichos reportes deberán ser enviados en formato digital al correo oficinadepartes@sma.gob.cl; c) incorporar un resumen de los antecedentes anteriores, en los Informes de Auditoría Ambiental Independiente (IAAI) correspondientes al período de vigencia de la medida urgente y transitoria, conforme las AAI establecidas en las RCA.



Plazo de ejecución: a) la derivación de los lodos deberá iniciarse de forma inmediata, ante la verificación de la condición descrita; b) reportes quincenales, a contar de la primera derivación y cada vez que se cumpla la condición.

SEGUNDO: REQUIÉRASE DE INFORMACIÓN a ECOMAULE SpA, RUT N°99.539.220-8, como titular de la Unidad Fiscalizable “ECOMAULE”, ubicada en Fundo Palermo S/N, Km 221, Ruta 5 Sur, comuna de Río Claro, Región del Maule, para que presente los siguientes antecedentes:

Reportes quincenales del estado de avance de la eliminación de obras no autorizadas, comprendidas por el acopio de invierno de lodos sanitarios y acopio de invierno agroindustrial de toxicidad aguda y crónica de los químicos utilizados. Dichos reportes deberán ser presentados, desde el vencimiento del plazo de las medidas que sean ordenadas, en formato digital mediante carta conductora, los que deberán incluir, entre otros antecedentes, volumen retirado, disposición final en sitio autorizado, manejo de vectores sanitarios y fotografías fechadas y georreferenciadas. Los reportes que den cuenta de la eliminación de las obras no autorizadas, deberán ser efectuados conforme a las condiciones establecidas en el numeral cuarto del resuelto primero de la presente resolución.

TERCERO: FORMA Y MODO DE ENTREGA. Los antecedentes requeridos mediante el presente acto deberán ser remitidos por correo electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia al correo oficina.loslagos@sma.gob.cl desde una casilla de correo válida, indicando en el asunto “*Informes por medidas urgentes y transitorias ECOMAULE*”.

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *WeTransfer* o *Dropbox*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

CUARTO: ADVIÉRTASE que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se fundan las medidas urgentes y transitorias que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), de acceso público. Al mismo se podrá



acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

QUINTO: **CONSIDÉRESE** lo prescrito en el literal u) del artículo 3 de la LOSMA, relacionado a la posibilidad de contar con asistencia con el fin de comprender de mejor manera las obligaciones contenidas el presente acto. Para su coordinación, deberá ser utilizado el formulario disponible en el portal web del servicio -o bien, ingresando de forma directa a <https://portal.sma.gob.cl/index.php/asistencia-al-cumplimiento-> a efectos de enviar una invitación telemática con este fin.

SEXTO: **TÉNGASE PRESENTE** lo dispuesto en el literal a) del artículo 30 de la Ley N° 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar –en su primera presentación- un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

CLAUDIA PASTORE HERRERA
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE (S)

BRS/JAA/MMA

Notificación por funcionario de la Superintendencia:

– ECOMAULE SpA., con domicilio en Fundo Palermo, Km 221, Ruta 5 Sur, comuna de Río Claro, Región del Maule.

Notificación por casilla electrónica:

– Denunciantes Año 2025 (183 denuncias): 49984, 50814, 51262, 49452, 55805, 53648, 51545, 55663, 50268, 55798, 54560, 49451, 49730, 53877, 48526, 51889, 49870, 51248, 55664, 50692, 51419, 48512, 50303, 51254, 49642, 51603, 51088, 51206, 51132, 51269, 57501, 53473, 49418, 51131, 53512, 51086, 55801, 49739, 51956, 51259, 48533, 49954, 51242, 52207, 49738, 49450, 51449, 51287, 51989, 53448, 48414, 50690, 51568, 49515, 50041, 49884, 51204, 49883, 48530, 51237, 52055, 48319, 48429, 51372, 49643, 48528, 54304, 55796, 51168, 52204, 49646, 50844, 49741, 49853, 54772, 48580, 55860, 48430, 48549, 52726, 55662, 49731, 50263, 51214,



51335, 51258, 49736, 52729, 50179, 48421, 48417, 51167, 49852, 47551, 52631, 48511, 50209, 51171, 51337, 48420, 48534, 52446, 51169, 49740, 50033, 55666, 55896, 57500, 48540, 50842, 48542, 55897, 48581, 51336, 51885, 48543, 48610, 51448, 51137, 53885, 57502, 49667, 50040, 48428, 47550, 48409, 48525, 51359, 51059, 48416, 48418, 50483, 51084, 55770, 48419, 50656, 51304, 50786, 53492, 48538, 48544, 51957, 51020, 50010, 51129, 48548, 51030, 51484, 55260, 51447, 49961, 48529, 54839, 49735, 48531, 51452, 48562, 49734, 53074, 48532, 51133, 54209, 50021, 49854, 51128, 53337, 48537, 51628, 51289, 53336, 53480, 49983, 55800, 48510, 48536 y 49733.

– Año 2026 (41 denuncias): 57800, 57849, 57938, 57940, 57992, 57993, 58022, 58023, 58124, 58180, 58317, 58319, 58527, 58531, 58533, 58605, 58776, 58878, 59292, 60167, 60198, 60199, 60200, 60282, 60286, 6029.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N°6.205/2026

